



MINTRABAJO

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019706600100000438
		Fecha	2019-02-20 10:35:00 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019706600100000438			

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO
Representante Legal
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED
Autopista Norte N° 93-95
Bogota D.C

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO RESOLUCION 00027 DEL 18-01-2019)

Respetado Señor VELEZ,

medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor (a) SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED ,CON NIT 800.215.908-8 , **Resolución 00027 DEL 18-01-2019, proferido** por el **Dr. CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**, Director Territorial de Risaralda, por medio del cual se Resuelve un Recurso de Apelación.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (09) nueve folios por ambas caras se le advierte que copia del presente aviso estará fijado en **PÁGINA ELECTRÓNICA** y la secretaría del despacho desde el día 20 de febrero de 2019, hasta el día 26 de febrero de 2019, fecha en que se desfija el presente aviso, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo

Anexo: diez y siete (17) folios.-resolución 00027 del 18 de enero de 2019

Transcriptor: Diana D.
Elaboró Diana D.
Revisó/Aprobó:C. A. Betancourt.

C:\Users\ldduque\AppData\Local\Temp\NOTIFICAR_AVISO_RESOLUCION_00027_DCL_18-ENERO-2019_RL_ESIMED.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5 edificio
Palacio Nacional.
Dosquebradas CAM oficina 108
Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Ofi. 108
edificio balcones de la plaza
La Virginia Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía
Municipal.
Email: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCION No. 00027
(18 de enero de 2019)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800.215.908-8; representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial Autopista Norte No. 93-95 en la ciudad de Bogotá DC y carrera 7 No. 45-80 teléfono: 3136900 Pereira Risaralda; correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co; y teniendo en cuenta los siguientes:

II HECHOS

Que mediante PQRD con radicado interno No. 1736 del 19 de Julio de 2017 se pone en conocimiento de este despacho, presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente por parte de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A** relacionadas con no pago de prestaciones sociales y vacaciones de los trabajadores (folios 1 y 2).

A través del Auto No. 01779 del 2 de julio de 2017, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra de la referenciada empresa por presuntas violaciones a la ley laboral, relacionadas con presunto no pago de prestaciones sociales y vacaciones de los trabajadores, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folio 3).

Por oficio 08SE2017726600100001005 del 1 de agosto de 2016, se le comunicó al representante legal de la querellada, del inicio de la Averiguación Preliminar y se le envió copia del Auto N°. 01779 del 2 de julio de 2017 (folio 4).

Mediante oficio del 15 de agosto de 2017, radicado interno No. 2200; suscrito por el señor GARY TOVAR MURILLO, en calidad de representante legal de ESIMED S. A.; allega documentación requerida en el auto No. 01779 del 2 de julio de 2017; anexa Cd (folios 17 y 18).

El día 18 de agosto de 2017, el inspector de trabajo y seguridad social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO**, realiza visita administrativa especial, a la empresa ESIMED, identificada con Nit: 800.215.908-8; seccional Pereira, con dirección carrera 7ª. No. 45 – 80; atendida por el señor **ALEJANDRO CEBALLOS WILCHES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.518.552 (folios 19 al 21).

Mediante auto No. 02516 del 2 de octubre de 2017, este despacho avoca conocimiento de la actuación administrativa en contra de la referenciada empresa (folio 34).

Por oficio 08SE2017726600100001856 del 2 de octubre de 2017 se le comunicó al señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO**, Representante legal, sobre el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa referida (folio 35).

Mediante el Auto No. 02616 del 4 de octubre de 2017, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** por presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente relacionada con no conceder las vacaciones a todos los trabajadores en los términos de ley y mediante oficio

que "RESUELVE RECURSO DE APELACION ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A."

08SE2017726600100002102 del 25 de octubre de 2017 se le comunicó al representante legal (folios 39 a 42).

Por oficio 08SE2017726600100002479 del 23 de noviembre de 2017 se le comunico al señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO**, Representante legal, y se hace notificación por aviso del auto 02616 del 4 de octubre de 2017 (folio 47).

El 18 de diciembre de 2017, radicado 11EE2017726600100001149, se recibió en este despacho, escrito suscrito por la señora **HELIA ROJAS BERMEO**, quien manifiesta ser representante legal suplente de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA**; mediante el cual remite los descargos, adjuntando acumulado reporte de vacaciones y pago de vacaciones (folios 49 a 53 y 1 CD).

El día 27 de diciembre de 2017, mediante Auto No 03558, se cierra la etapa de pruebas y se corre traslado al señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** representante legal de la empresa, para que presente Alegatos de Conclusión; mediante oficio No. 08SE2017726600100000239 del 31 de enero de 2018 se dejó en conocimiento el contenido de dicho Auto al señor antes mencionado, el cual lo recibió el 2 de febrero de 2018 por intermedio de Servientrega. (folios 54 a 58).

Para decidir la mencionada investigación, este despacho profirió la resolución número 0071 del 12 de febrero de 2018. Acto administrativo que se notificó por aviso y en página web de la entidad el día 6 de marzo de 2018 (folios 69 a 78).

Que el día 26 de marzo de 2018, con radicado interno 11EE2018726600001098, se recibe escrito suscrito por **HELIA ROJAS BERMEO**, en calidad de representante legal suplente, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 0071 del 12 de febrero de 2018 (folios 79 a 83).

Por medio de la resolución No. 00640 del 03 de octubre de 2018, la coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda; resuelve el recurso de reposición impetrado por la empresa sancionada, decidiendo confirmar la sanción (folio 95 al 97); siendo comunicado a la empresa mediante oficio No. 08SE2018726600100003216 y enviada por la empresa de envíos 472, con guía No. YG205738473CO, siendo entregado (folios 98 y 99).

Mediante oficio del 01 de noviembre de 2018, con radicado interno No. 08SE2018726600100003530, se le comunica a la empresa sancionada notificación por aviso de la resolución 00640 del 03 de octubre 2018, por la cual se resuelve recurso de reposición (folios 100 al 102).

III FORMULACIÓN DE CARGOS Y MOTIVO DE LA SANCIÓN

a) FORMULACION DE CARGOS

Mediante auto No. 02616 del 04 de octubre de 2017, la coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda formuló cargos y ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800.215.908-8; representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial Autopista Norte No. 93-95 en la ciudad de Bogotá DC y carrera 7 No. 45-80 teléfono: 3136900 Pereira Risaralda; por presuntas violaciones a la normatividad laboral.

Mediante oficio del 25 de octubre de 2017, se le comunica al representante legal de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800.215.908-8; representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; comparecer al despacho para realizarle la notificación personal, enviado por correos Servientrega, con guía No. GG291794503 y cual fue entregado (folios 42 al 46), notificándose por aviso el 21 de noviembre de 2017, comunicado 21 de noviembre de 2017, con radicado interno No. 08SE2017726600100002479, enviado por correos Servientrega, con guía No. GG296040070; Los cargos imputados fueron:

"...

que "RESUELVE RECURSO DE APELACION ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A."

"**PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 186, 187, 189, 190 del Código Sustantivo del Trabajo; por no conceder las vacaciones a todos los trabajadores en los términos de ley."
..."

b) MOTIVO DE LA SANCION

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800.215.908-8; representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de no conceder las vacaciones a todos sus trabajadores en los términos de ley, incurrió en violación a la obligación contemplada en el artículo 186 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrojado a la investigación en relación con el cargo primero (Único) formulado en el auto No. 02616 del 04 de octubre de 2017, siendo objeto de sanción y por consiguiente multa.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere no conceder las vacaciones a todos sus trabajadores en los términos de ley.

IV PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

A solicitud del Ministerio del Trabajo durante la etapa probatoria, este despacho logró recaudar los siguientes elementos materiales de pruebas:

1. Certificado de existencia y representación legal,
2. Rut.
3. Comprobantes de pago de nómina de los meses de diciembre de 2016 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017,
4. Comprobantes de pago de seguridad social integral de los meses de diciembre de 2016 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017,
5. Copia programación de vacaciones y pago de vacaciones.
6. Pago de prima de servicios de 2015, 2016 y 2017.
7. Pago consignación de cesantías.
8. Soporte de pago de liquidación de contratos.
9. Listado de trabajadores de la empresa; (CD)

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Visita administrativa especial a la empresa.
2. Declaraciones de los trabajadores.

Con el recurso de reposición y en subsidio apelación.

No se presentaron pruebas.

V ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito radicado interno No. 11EE2018726600100001098 de fecha 26 de marzo de 2018, suscrito por señora **HELIA ROJAS BERMEO**; en calidad de representante legal de la la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800.215.908-8; representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial Autopista Norte No. 93-95 en la ciudad de Bogotá DC y carrera 7 No. 45-80 teléfono 3136900 Pereira Risaralda; contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 0071 del 12 de febrero de 2018, el cual sustenta de la siguiente manera:

que "RESUELVE RECURSO DE APELACION ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A."

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION
 RADICACION: 1736

Cord a salud,

HELYA ROJAS BERMEO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de esta comparendo ante firma, en la calidad de representante legal de Estudios e Inversiones Medicas ESIMED S.A., por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de la Resolución Radicado No 0041 del 02 de febrero del 2015 por medio de la cual se ordena sancionar a ESIMED S.A. por conceptos de no conceder las vacaciones a todos los trabajadores en los términos de ley.

1. CONSIDERACIONES RELEVANTES

Sea lo primero indicar que ESIMED S.A. nunca ha asumido la administración de la entidad CORPORACION IPS SALUDCOOP pues la misma a pesar de haber realizado el acuerdo comercial sólo fue para que algunas de las coberturas y servicios que prestaba esta IPS, fueran asumidas por mi representada, previo proceso de evaluación.

Lo cierto es que, lo sucedido entre ESIMED S.A. y la CORPORACION IPS SALUDCOOP fue un acuerdo de contenido comercial para la cesión de la cobertura y de algunos de los servicios que antes prestaba la IPS SALUDCOOP, no es cierto que entre CORPORACION IPS SALUDCOOP y ESIMED S.A. haya operado la figura de sustitución patronal, pues lo que las partes pactaron fue una cesión de contrato la cual se suscribió entre la Corporación IPS SaludCoop, ESIMED S.A., y los trabajadores, la cual empezó a regir desde el 1 de noviembre de 2015, fecha en la cual entraron los trabajadores de la clínica Esimed Bucaramanga a subordinación y dependencia de ESIMED S.A., quien en adelante asumió las obligaciones laborales para con los mismos tal y como lo indica la cláusula tercera de la mencionada cesión y la certificación, en las cuales ya obra copia dentro de expediente.

Ahora bien, no es cierto que la cesión de la operación comprendiera el control de todos y cada uno de los aspectos administrativos, pues sólo versó sobre lo que se encuentra plasmado en el acuerdo.

De la misma manera CORPORACION IPS SALUDCOOP, NO es en la actualidad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., ya que son entidades completamente diferentes, por lo tanto ESIMED S.A. jamás ha sustituido personalmente al quejoso ni a ninguna empresa, pues mi representada es una empresa que cuenta con autonomía administrativa, técnica y financiera. Como tampoco nunca mi representada ha actuado como empleador intermediario y en ninguna calidad directa o indirecta de contratación laboral.

Es pertinente aclarar que en virtud de las solicitudes para el reconocimiento y pago de acreencias laborales tales como vacaciones, indemnizaciones, y en general cualquier prestación social generada en vigencia de la relación laboral sostenida entre LA CORPORACION IPS SALUDCOOP y los trabajadores, que fueron cesionados a Estudios e Inversiones Medicas ESIMED S.A., conforme al acuerdo de intención de fecha 31 de julio del 2015, suscribido entre las dos empresas anteriormente nombradas, ESIMED S.A. por medio de presente comparendo realiza las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar, dentro del Acuerdo de Intención se estableció respecto del recurso humano cesionado entre las dos empresas, lo siguiente:

Componentes del acuerdo: LAS PARTES reconocen y aceptan que los siguientes, según los puntos esenciales sobre los cuales versa el presente acuerdo y con los que se pretenden constituir el programa de la cesión total de la operación, de los servicios contratados y en las sedes de los anexos que hacen parte integral del mismo los cuales son:

a) *Recurso Humano. Por política institucional del Grupo, y a efectos de causar el mínimo traumatismo de los colaboradores de LA CORPORACION se mantendrán las condiciones laborales por lo que el operador asumirá la Cesión de la totalidad de los contratos de trabajo del personal de la respectiva sede, que acepten dicha cesión, para los prestadores de servicios se ofrecerán nuevos contratos con el operador conservando las mismas condiciones previamente pactadas.*

LA CORPORACION asumirá los salarios, prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter económico laboral derivadas de la relación laboral causadas hasta el momento de realizar la respectiva cesión al OPERADOR.

Se facilitará el estado de las condiciones laborales que tiene el recurso humano que labore en las sedes habilitadas por LA CORPORACION y que son objeto del presente acuerdo y de los anexos respectivos.

que "RESUELVE RECURSO DE APELACION ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A."

En caso de que la sede no cuente subsanar las deficiencias requeridas para el proceso de habilitación, no se realizarán sesiones, en caso de que estas ya fueren realizadas, LA CORPORACIÓN asumirá las obligaciones con los trabajadores cesionados."

Ahora bien, suscrito el mencionado acuerdo de intención entre las dos empresas, se llevó a cabo el proceso de cesión de los trabajadores que se encontraban vinculados con LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP a ESIMED S.A. y en la misma se estableció lo siguiente:

TERCERO: OBLIGACIONES: En virtud de la presente cesión, CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP (EN INTERVENCIÓN) se obliga para con ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. – a:

- Pagar al CESIONARIO los salarios, prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter económico laboral derivadas de la relación laboral causadas hasta el 31 de octubre del año 2015 y que no se hayan pagado directamente a el Trabajador.

En consecuencia CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP (EN INTERVENCIÓN) reconocerá ante ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. – por la existencia, validez del contrato y obligaciones que se deriven de la relación laboral hasta el día treinta y uno (31) del mes de octubre del 2015.

Conforme a lo anterior, LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP se obligó a pagar a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A. –, todas las acreencias laborales que se hubieran generado en virtud de la relación laboral con el trabajador, sin embargo dicho sueldo no ocurrió, ya que desde la cesión de los contratos y hasta la fecha ESIMED S.A. no ha recibido suma de dinero alguna por concepto de pago de las acreencias laborales. Por lo que una vez iniciado el proceso de liquidación de LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, ESIMED S.A. se constituyó como acreedor dentro de dicho proceso, frente a este hecho la entidad en liquidación se pronunció, en donde aduce que no reconoce la acreencia y por tanto no adeuda suma de dinero alguna a ESIMED S.A. por concepto de acreencias laborales a sus antiguos trabajadores; posteriormente, ESIMED S.A. presentó recursos de reposición en contra de la Resolución N° 012 de 19 de abril del 2016 expedida por CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, el cual fue resuelto por medio de la resolución N° 1645 del 24 de enero del 2017 en donde ordena confirmar la primera resolución, por lo que continuando el reconocimiento de suma de valor alguna adeudada a ESIMED S.A. por acreencias laborales dejadas de pagar a trabajadores vinculados con ellos al momento de hacerse efectiva la cesión a Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A., sin embargo esto no es óbice para que CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP desconozca los derechos de sus ex trabajadores por lo que es obligación de CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP responder a sus ex – trabajadores por las acreencias laborales adeudadas y generadas durante la vigencia de la relación contractual.

Por otro lado, dentro de las cláusulas de contrato, en el parágrafo de la cláusula tercera, ESIMED S.A., se obliga a lo siguiente:

Parágrafo Único.- En virtud del presente acuerdo, el contrato individual de trabajo que vincula a EL TRABAJADOR con CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP (EN INTERVENCIÓN), es asumido íntegramente por ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. – a partir del primero (01) de enero del 2016. En consecuencia, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. – asume a partir del primero (01) de enero del 2016 la obligación de reconocer y pagar a EL TRABAJADOR todos los derechos y obligaciones de carácter laboral, incluyendo salarios, prestaciones sociales, vacaciones indemnizadas y, en general todos los derechos ciertos e inciertos derivados del contrato individual de trabajo.

Así las cosas, es claro que la obligación que tiene ESIMED S.A., por concepto de acreencias laborales para con los trabajadores cesionados de LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, son aquellas solo generadas a partir de la fecha en que se hizo efectiva cada cesión respectivamente. Ya que dicha cesión de a partir de trabajadores vinculados con LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP se hizo de manera paulatina y las mismas tienen una fecha diferente de entrada en vigencia.

De lo anterior se entiende que en el momento en el que los trabajadores fueron cesionados, la entidad para la cual prestaba sus servicios anteriormente, es decir la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP debió cancelarle a Estudios e Inversiones Médicas- ESIMED S.A., salarios, prestaciones sociales y demás obligaciones que no le haya pagado a ellos directamente, sin embargo, en el momento en que las mismas se hicieron efectivas dicha entidad jamás comunicó que tuviera obligación alguna con los trabajadores cesionados. Por tanto no es cierto que dentro de la cesión se pactara que ESIMED S.A. asumiera dichas obligaciones no pagadas por la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP.

Finalmente, las presuntas acreencias laborales generadas en virtud de la vinculación laboral que tuviera el trabajador cesionado de LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, no serán asumidas por ESIMED S.A., como cuando que la entidad cedente no pagó las sumas de dinero adeudadas a sus ex trabajadores a la ESIMED S.A. y una vez agotados los recursos jurídicos que tenía ESIMED S.A., para hacer efectivos dichos cobros, los cuales fueron pagados, en adelante Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A., no continuó asumiendo una carga prestacional laboral y económica que no le corresponde, puesto que estas deben ser reconocidas y pagadas por el empleador de la época, que para el caso puntual, era la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, siendo éste el único llamado a responder por las presuntas acreencias laborales, por lo que no se le puede exigir responsabilidad alguna a Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A. menos cuando las mismas obedecen a vinculaciones laborales en los años donde no se encontraba involucrada la Entidad.

que "RESUELVE RECURSO DE APELACION ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A."

FALTA DE LEGIMACIÓN RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACRENCIAS LABORALES EN VIGENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL CON UNA EMPRESA DISTINTA A ESIMED S.A. / AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.

Además de las manifestaciones realizadas dentro de los descargos es claro que ESIMED S.A., no ha existido ni reemplazó en ninguna forma a la Corporación IPS SaludCoop, razón por la cual no le existe ninguna obligación de pago de acrencias laborales generadas en vigencia de la relación entre los hoy trabajadores de ESIMED S.A., y la única empresa mencionada, pues se trató de extremos laborales distintos en donde la representada no tenía nada que ver, máxime cuando ni siquiera se benefició de los servicios prestados.

Así las cosas, es claro y quedó plenamente probado que la obligación que tiene ESIMED S.A., por concepto de acrencias laborales para con los trabajadores cesionados de La Corporación IPS SaludCoop, son aquellas que se generaron a partir de la fecha en que se tuvo efecto cada cesión respectivamente.

De lo anterior se entiende que en el momento en el que los trabajadores fueron cesionados, la entidad para la cual prestaba sus servicios anteriormente, es decir la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, debió cancelarle a Estudios e Inversiones Médicas- ESIMED S.A., salarios, prestaciones sociales y demás obligaciones que no le haya pagado a ellos directamente, sin embargo, en el momento en que las mismas se hicieron efectivas, dicha entidad jamás comunicó que tuviera obligación alguna con los trabajadores cesionados. Por tanto no es claro que dentro de la cesión se pactara que

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LABORAL VIGENTE / ENTREGA DE DOTACIÓN

Conforme se puede apreciar de las pruebas ya allegadas a su despacho, ESIMED S.A., está cumpliendo con la aprobación de los períodos de vacaciones para con sus trabajadores conjuntamente con las demás obligaciones que se originan entre las partes en virtud de la relación laboral que existe, esto fue un caso aislado, como consecuencia de la transición administrativa, financiera y económica por la que se estaba pasando por ESIMED S.A., nunca ha desconocido sus deberes y mucho menos sus obligaciones y a medida en que se establece oportunamente sus procesos han sido más eficientes.

3. ARGUMENTOS DE DISEÑO FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A lo largo de la presente intervención, correspondiendo exponer de nuestra parte a su Honorario Despacho, las razones por las cuales en forma muy respetuosa, nos apartamos de las críticas expuestas en la Resolución de Cargos.

De esta forma, es nuestra pretensión convocar la atención de su despacho a efectos de que sean escuchadas, interpretadas y atendidas las explicaciones y aclaraciones que a lo largo del escrito se presentarán.

Para cumplir con tal cometido, se sufragará un a uno los cargos formulados y se indicarán las pruebas anexas y las que se solicitan respecto de cada cargo.

Vale señalar que dichos argumentos, siempre estarán enfocados bajo la perspectiva de ejercer la defensa de los cargos que han sido formulados, por lo que el contexto de la presente intervención tendrá primordialmente como objetivo refutar los cargos en cuestado.

"CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 186, 187, 188 y 190 del Código Sustantivo del Trabajo, por no conceder vacaciones a todos los trabajadores en los términos de ley."

Es pertinente aclarar que en virtud al cargo de la presunta violación del pago y liquidación de prestaciones sociales, en cuanto a la fecha anterior a que entrara en vigencia la cesión entre LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y los trabajadores, que fueron cesionados a Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A., conforme al acuerdo de Intención de fecha 31 de Julio de 2018, suscrito entre las dos empresas anteriormente nombradas, ESIMED S.A. por medio del presente comunicado, realiza las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar dentro del Acuerdo de Intención se estableció respecto del recurso humano cesionado entre las dos empresas, lo siguiente:

"Componentes del acuerdo. LAS PARTES reconocen y aceptan que los siguientes serán los puntos acordados sobre los cuales recae el presente acuerdo y con los que se pretenden estructurar el cronograma de la cesión total de la operación de los servicios detallados y en las vertes de las anexas que hacen parte integral del mismo los cuales son:

- Recurso Humano: Por política institucional del Grupo, y a efectos de causar el mínimo traumatismo de los trabajadores de LA CORPORACIÓN, se mantendrán las condiciones laborales por lo que el operador asumirá la Cesión de la totalidad de los contratos de trabajo del personal de la respectiva sede que acepta dicha cesión. Para los prestadores de servicios se efectuarán nuevos contratos con el operador conservando las mismas condiciones previamente pactadas.*

LA CORPORACIÓN asumirá los salarios, prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter económico laboral derivados de la relación laboral causadas hasta el momento de reingresar la respectiva sede a OPERADOR.

Se facilitará el historial de las prestaciones laborales que posee el recurso humano que labora en las sedes cedidas por LA CORPORACIÓN y que son objeto del presente acuerdo y de los anexos respectivos.

En caso de que la sede no pueda sufragar las deficiencias requeridas para el proceso de habilitación no se realizarán cesiones en caso de que estas ya fueron realizadas, LA CORPORACIÓN reasumirá las obligaciones con los trabajadores cesionados."

Así mismo, suscrito el mencionado acuerdo de intención entre las dos empresas, se llevó a cabo el proceso de cesión de los trabajadores que se encontraban vinculados con LA CORPORACIÓN IPS SALUD a ESIMED S.A., y en la misma se establecieron lo siguiente:

que "RESUELVE RECURSO DE APELACION ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A."

TERCERO. OBLIGACIONES: En virtud de la presente cesión, CORPORACION IPS SALUDCOOP (EN INTERVENCIÓN) se obliga para con ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. - a:

- Pagar al CESIONARIO los salarios, prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter económico laboral derivadas de la relación laboral causadas hasta el 31 de octubre del año 2016 y que no se hayan pagado anteriormente a el Trabajador.

En consecuencia CORPORACION IPS SALUDCOOP (EN INTERVENCIÓN) responderá ante ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. - por la existencia, validez del contrato y obligaciones que se derivan de la relación laboral hasta el día treinta y uno (31) del mes de octubre del 2016.

Conforme a lo anterior, LA CORPORACION IPS SALUDCOOP se obliga a pagar a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED S.A. -, todas las acreencias laborales que se hubieran generado en virtud de la relación laboral con su trabajador, sin embargo dicha situación no ocurrió, ya que desde la Cesión de los contratos y hasta la fecha ESIMED S.A. no ha recibido suma de dinero alguna por concepto de pago de las acreencias laborales. Por lo que una vez iniciado el proceso de liquidación de LA CORPORACION IPS SALUDCOOP, ESIMED S.A. se constituyó como acreedor dentro de dicho proceso frente a esta hecho la entidad en liquidación se pronunció en donde adujo que no reconoce la acreencia y por tanto no adeuda suma de dinero alguna a ESIMED S.A. por concepto de acreencias laborales a sus antiguos trabajadores, posteriormente ESIMED S.A. presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 012 del 19 de abril de 2016 expedida por CORPORACION IPS SALUDCOOP, la cual fue resuelta por medio de la resolución N° 1045 del 24 de enero de 2017 en donde ordena coalmar la primera resolución, con ello confirmando el reconocimiento de suma de valor alguna adeuda a ESIMED S.A. por acreencias laborales dejadas de pagar a través de los vínculos con ellas, el no haberse realizado efectiva la cesión a Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A., sin embargo esto no es ético para que CORPORACION IPS SALUDCOOP desconozca los derechos de sus ex trabajadores por lo cual es obligación de CORPORACION IPS SALUDCOOP responderle a sus ex trabajadores por las acreencias laborales adeudas y generadas durante la vigencia de la relación contractual.

Por otro lado dentro de las cesiones de contrato, en el parágrafo de la cláusula tercera ESIMED S.A. se obliga a lo siguiente:

Parágrafo Único. En virtud del presente acuerdo, el contrato individual de trabajo que vincula a EL TRABAJADOR con CORPORACION IPS SALUDCOOP (EN INTERVENCIÓN), en adelante integralmente por ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. - a partir del primero (01) de enero del 2016. En consecuencia ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. - asume a partir del primero (01) de enero del 2016, la obligación de reconocer y pagar a EL TRABAJADOR todos los derechos y obligaciones de carácter laboral, incluyendo salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y en general todos los derechos económicos y morales derivados del contrato individual así cesionario.

Así las cosas, de ahí que la obligación que tiene ESIMED S.A. por concepto de acreencias laborales y pago de liquidaciones para con los trabajadores cesionarios de LA CORPORACION IPS SALUDCOOP, son aquellas que se generaron a partir de la fecha en que se hizo efectivo cada cesión respectivamente. Ya que

dicha cesión de la planta de trabajadores vinculados con LA CORPORACION IPS SALUDCOOP se hizo de manera paulatina y las mismas tienen una fecha diferente de entrada en vigencia.

De lo anterior se entiende que en el momento en el que los trabajadores fueron cesionados, la entidad para la cual prestaba sus servicios anteriormente, es decir la CORPORACION IPS SALUDCOOP, debió cancelar a Estudios e Inversiones Médicas - ESIMED S.A. - salarios, prestaciones sociales y demás obligaciones que no le haya pagado a ellos directamente, sin embargo, en el momento en que las mismas se hicieron efectivas, que la entidad jamás comunicó que tuviera de pagar alguna con los trabajadores cesionados. Por tanto no es ético que dentro de la cesión se pretenda que ESIMED S.A. asuma dichas obligaciones no pagadas por la CORPORACION IPS SALUDCOOP.

Además en las presuntas acreencias laborales generadas en virtud de la vinculación laboral que tuviese el trabajador cesionario de LA CORPORACION IPS SALUDCOOP no serán asumidas por ESIMED S.A. como quiera que la entidad cesante no pago las sumas de dinero adeudadas a sus ex trabajadores ni a ESIMED S.A. y una vez agotados los recursos jurídicos que tenía ESIMED S.A. para hacer efectivos dichos cobros, los cuales fueron pagados por apelante Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A. no continuará asumiendo una carga prestacional laboral y económica que no le corresponde, puesto que estas debían ser reconocidas y pagadas por el empleador de la época, pero para el caso actual, en la CORPORACION IPS SALUDCOOP, siendo este el único llamado a responder por las presuntas acreencias laborales, por lo que no se le puede condicionar responsabilidad alguna a Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A., menos cuando las mismas obedecen a vinculaciones laborales anteriores donde no se encontraba involucrada la entidad.

Finalmente, en lo que respecta a los trabajadores que siempre han estado vinculados con ESIMED S.A. de manera directa y los que ingresaron una vez entró en vigencia la Cesión de contrato con corporación se adjunta copia de los pagos de la nómina o salarios a los trabajadores correspondientes al año 2016 y 2017. Es de aclarar que este soporte es del pago de la nómina en general como quiera que el pago de los salarios se hace para todos los trabajadores el mismo día, indistintamente de la región a la cual pertenecían.

BUENA FE

El concepto de mala fe no se restringe a la presencia del dolo, sino que incluye también factores como los mencionados, el que son de la índole de la indiferencia por los derechos de aquel, la apatía, la dejadez, la negligencia, y el cinismo.

Situación que no se encuentra configurada en este caso, toda vez que la institución ha obrado de buena fe, teniendo en cuenta los procesos administrativos tan complejos por los cuales está atravesando en estos momentos ESIMED S.A. consistenlos en Cartera, Tesorería, seguridad social y nómina, los cuales han sido abruptamente normalizados en el último año.

que "RESUELVE RECURSO DE APELACION ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A."

En virtud de lo expuesto, lo manifestamos que nos venimos a los postulados de principio constitucional de buena fe, pues en ningún momento ESIMED S.A. ha desconocido los derechos que consagra la legislación laboral vigente y es por ello que se han enmendado todos los esfuerzos por parte de la gerencia para cumplir con las obligaciones pendientes, y por el contrario si existió o existe algún tipo de incumplimiento o retardo en los pagos de periodos de vacaciones ha sido por circunstancias ajenas a la voluntad de la compañía.

PRUEBAS

- Las ya allegadas al expediente.

SOLICITUD FINAL DE LA DEFENSA

Con fundamento en la exposición, de la manera más respetuosa solicito a su Honorable despacho:

1. Que se conceda el recurso de reposición y como consecuencia se revoque la Resolución No. 0074 de 12 de febrero del 2018 por la cual se ordenó sancionar a ESIMED S.A.
2. Que como consecuencia de la revocatoria sea absuelta de todas y cada una de las sanciones impuestas dentro de la resolución de la referencia.
3. Y como consecuencia de lo anterior se enderece el actaivo definitivo de la investigación.
4. En caso de no escoger ninguna de las pretensiones solicitadas se debe conceder el Recurso de Apelación.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se recibirá únicamente en la dirección señalada en el certificado de cámara y comercio Autoptado Norte No. 93 - 96 en la ciudad de Bogotá

..." (copiado igual al original, de este despacho)

VI CONSIDERACIONES DEL A QUO AL DESATAR RECURSO DE REPOSICION

Plantea el a quo en la resolución del recurso de reposición como sustento lo que a continuación se describe parcialmente:

"...

*Ahora bien es claro para el despacho y después de estudiar el recurso presentado, que a partir del 1 de enero de 2016 los trabajadores de la corporación IPS SaludCoop, son asumidos por ESIMED, así las cosas y como se probó en el curso de la actuación administrativa que generó la sanción que hoy se recurre que a diferentes trabajadoras se les debe varios periodos de vacaciones y a otras se le han cancelado algunos periodos adeudándose otros correspondientes a aquellos laborados con posterioridad al 1 de enero de 2016, fecha en la cual **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA**, asumió los trabajadores.*

Para finalizar es necesario establecer que en ningún momento esta funcionaria a puesto en tela de juicio la buena fe en el actuar de la empresa, pues es consistente y por principio que todas las actuaciones de la misma se realizan de este modo, pero igual mente cierto que es deber y obligación de las personas, naturales y jurídicas cumplir con la ley y más aun tratándose de disposiciones sociales como las normas laborales.

Por las razones expuestas y teniendo de presente que la representante legal de la empresa sancionada no presento pruebas que permitieran a esta funcionaria concluir que se cumplió con la obligación de conceder y cancelar las vacaciones a sus trabajadores en los términos establecidos en la normatividad, la sanción impuesta se mantendrá.

..."

VII COMPETENCIA DE LAS DIRECCIONES TERRITORIALES

Actuación administrativa reglada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1610 de 2013, adelantada por los servidores del Ministerio del Trabajo por medio de la cual, se verifica el cometimiento o no de infracciones de orden laboral y se adopta una decisión con fundamento en la Ley.

La Resolución No. 3111 de 2015 por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo; hoja 347 numeral 12 de dicha disposición que otorga las funciones esenciales a las Direcciones Territoriales.

que "RESUELVE RECURSO DE APELACION ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A."

VIII CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Uno de los problemas jurídicos a plantear en la alzada y cuya solución determina la posibilidad de abordar otros debatidos en el plenario, en primer orden, es verificar la existencia de causales que invaliden lo actuado, esto es la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso; y la no observancia a la normatividad laboral existente, así las cosas, encuentra este despacho, que revisada la actuación procesal adelantada, ésta se encuentra ajustada a la normatividad pertinente y por tanto, no existe ninguna actuación viciada de nulidad, que permita su declaración dentro del proceso objeto de impugnación.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, profirió acto administrativo, mediante resolución número 0071 de fecha 12 de febrero de 2018, donde se impuso sanción con multa al empleador empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800215908-8; representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial Autopista Norte No. 93-95 en la ciudad de Bogotá DC y carrera 7 No. 45-80 teléfono: 3136900 Pereira Risaralda, con multa, así:

"...

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con multa a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800.215.908-8 con dirección de notificación judicial Autopista Norte No. 93-95 en la ciudad de Bogotá DC y carrera 7 No. 45-80 teléfono: 3136900 Pereira Risaralda, correo electrónico *notificacionesjudiciales@esimed.com.co*, representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces, con multa de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$15.624.840.00), por violación a la ley laboral en materia de no conceder las vacaciones a todos los trabajadores en los términos de la ley, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. El valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

"..."

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., procedió el a quo resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación; impetrado el día 26 de marzo de 2018, radicado interno No. 11EE2018726600100001098, suscrito por el representante legal de la empresa señora **HELIA ROJAS BERMEO**; contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 0071 de 12 de febrero 2018; el a quo al desatar el recurso de reposición mediante resolución 00640 de 3 de octubre de 2018, y decide confirmar en todas sus partes la resolución No. 0071 del 12 de febrero de 2018 y concede el recurso de apelación.

Análisis de los hechos y Pruebas

Reposa en el acervo probatorio, pruebas que indican que el cargo por la cual fue objeto de sanción del empleador empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800215908-8; representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial Autopista Norte No. 93-95 en la ciudad de Bogotá DC y carrera 7 No. 45-80 teléfono: 3136900 Pereira Risaralda; tienen los suficientes fundamentos Jurídicos y facticos que demuestran que la parte pasiva no cumplió con las obligaciones laborales a la que es objeto en su calidad de empleador para con sus trabajadores; tanto así que analizaremos el acervo probatorio, que se ajusta al único cargo que le es imputado y objeto de sanción, a la empresa objeto de investigación:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 186, 187, 189, 190 del Código Sustantivo del Trabajo; por no conceder las vacaciones a todos los trabajadores en los términos de ley."

- En el folio 1, se integra en el acervo probatorio una queja del 18 julio de 2017; con radicado interno No.1736, dirigido a este ente ministerial, por medio de correo electrónico en la cual se informa que "...la empresa no a cancelado la prima de servicios del primer semestre de este año y nos adeudan hasta dos periodos de vacaciones y nadie nos da respuesta clara nos sentimos preocupados por el no pago de lo que tenemos derecho como trabajadores...", ante esta denuncia, el grupo de prevención, inspección,

que "RESUELVE RECURSO DE APELACION ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A."

vigilancia, control y de resolución de conflictos – conciliación, de la dirección territorial Risaralda, se ordenó mediante auto No. 1779 del 21 de julio de 2017, visita administrativa especial a la empresa en la dirección descrita. (folios 1 al 4).

Es importante resaltar en este punto, que la persona que realizó queja ante este ente ministerial hace alusión específicamente entre otros temas a que la empresa recurrente les adeudaba hasta dos periodos de vacaciones; confirmando que la entidad empleadora ha incumplido con este concepto laboral que es de obligatorio cumplimiento.

- En los folios 31 al 33, se aprecia las declaraciones juramentadas de las trabajadoras **YEIMI YULIANA MONDRAGON RENDON, ISABEL CRISTINA GIRALDO BETANCOURTH y LADY JOHANA DIAZ BETANCOURTH**, diligencia que pudo llevarse a cabo después de citado a los declarantes con la debida anticipación; entre las preguntas realizadas y que tiene relación con el cargo por la cual se sancionó la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800215908-8; por no conceder las vacaciones a todos los trabajadores en los términos de ley; la pregunta corresponde a **¿Sírvese manifestar al despacho si la empresa le paga las prestaciones a que tiene derecho (prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones)?**; en estos términos contestaron las trabajadoras:

En cuanto a la señora **YEIMI YULIANA MONDRAGON RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.399.825, responde "*Sí me pagan todo, no puedo dar respuesta a las vacaciones porque no he cumplido el año para merecerlas*".

En lo que refiere a la señora **ISABEL CRISTINA GIRALDO BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No 24.397.962, responde "**PREGUNTADO:** *Sírvese manifestar al Despacho si la empresa le paga las prestaciones sociales a que tiene derecho (prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones).* **CONTESTO:** *Sí me pagan todo* **PREGUNTADO:** *¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración?* **CONTESTO:** *Me deben un periodo de las vacaciones el de 2017, apenas me están pagando el 2015*".

En cuanto a la señora **LADY JOHANA DIAZ BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.287.671**, responde "**PREGUNTADO:** *Sírvese manifestar al Despacho si la empresa le paga las prestaciones sociales a que tiene derecho (prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones).* **CONTESTO:** *Sí me pagan todo, menos vacaciones yo voy para dos periodos de vacaciones sin que me las paguen, ni las pagan en plata ni en tiempo.*".

Cabe destacar que de las tres declaraciones juramentadas realizadas a las trabajadoras de la entidad empleadora empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800215908-8; dos de ellas aceptan que la empresa recurrente no les había cancelado hasta dos periodos de vacaciones y una trabajadora solo advirtió que no se le había cumplido el año de servicio a la empresa por ello no podía decir; estas declaraciones corroboran lo advertido por la persona denunciante que alertaban sobre el incumplimiento y presunta violación de la empresa a la obligación de no conceder periodo de vacaciones a su trabajadores en los términos de Ley.

- En el folio 19, se revisa un Cd allegado por la parte recurrente el día 15 de agosto de 2017; en el Cd se allega parte de la documentación requerida en la visita anteriormente enunciada; se detalla en especial una carpeta que es denominada programación de vacaciones; se hace un ejercicio de averiguar los numero de cédula de ciudadanía de las declarantes trabajadoras de esa empresa, la señora **YEIMI YULIANA MONDRAGON RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.399.825, no aparece información de ella; de la trabajadora **ISABEL CRISTINA GIRALDO BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No 24.397.962, aparece información de ella, en la casilla Z aparece una fecha (16/12/2015) que debía ser un numero de resolución y en la casilla AA aparece un numero (42354), que debía ser la fecha, datos pocos claros; en cuanto a la trabajadora **LADY JOHANA DIAZ BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.287.671**, no aparece información de programación de vacaciones; cabe anotar que se buscaron por sus nombres y apellidos, tampoco aparece información con excepción de una trabajadora; al parecer no se le programaron vacaciones o no reposa la información al respeto.

que "RESUELVE RECURSO DE APELACION ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A."

- En el folio 54, se revisa un Cd allegado por la parte sancionada, el día 18 de diciembre de 2017, en la contestación de descargos; En el Cd se anexa específicamente una carpeta denominada libro de vacaciones; se hace un ejercicio nuevamente de averiguar los numero de cédula de ciudadanía de las declarantes trabajadoras de esa empresa, la señora **YEIMI YULIANA MONDRAGON RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.399.825, no aparece información de ella; de la trabajadora **ISABEL CRISTINA GIRALDO BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No 24.397.962, no aparece información de citada trabajadora; en cuanto a la señora **LADY JOHANA DIAZ BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.287.671**, tampoco aparece información de programación de vacaciones; cabe anotar que se buscaron por sus nombres y apellidos, tampoco aparece información; al parecer no se le programaron vacaciones o no reposa la información al respeto.
- En el folio 19, se revisa un Cd allegado por la parte recurrente el día 15 de agosto de 2017, en la contestación de descargos; En el Cd se anexa específicamente una carpeta denominada NOMINAS DE DIC DE 2016 A JUNIO 2017; se hace un ejercicio nuevamente de averiguar los numero de cédula de ciudadanía de las declarantes trabajadoras de esa empresa, la señora **YEIMI YULIANA MONDRAGON RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.399.825, aparece información de ella, columna 555434; de la trabajadora **ISABEL CRISTINA GIRALDO BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No 24.397.962, registra información de la, columna No. 601432; en cuanto a la señora **LADY JOHANA DIAZ BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.287.671**, registra información, columna No. 548027; cabe destacar que por cada trabajadora hay diversos número de columnas, al parecer esta disgregado por meses; lo que nos indica que las citadas trabajadoras se encontraban trabajando hasta el mes de junio de 2017; también cabe recordar que las citadas trabajadoras fueron escogidas del registro de nomina anexado por la parte sancionada; no se explica el despacho porque dos de las trabajadoras no reposa información en la carpeta libro de vacaciones o carpeta de programación de vacaciones.
- En el folio 51, reposa en el conjunto probatorio, escrito de contestación de descargos, del día 18 de diciembre de 2017, con radicado interno No. 11EE2017726600100001149, suscrito por la señora HELIA ROJAS BERMEO, en calidad de representante legal de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800215908-8; se destaca en este escrito que la empresa antes citada, acepta haber tenido problemas administrativos por falta de personal, creando una dificultad para otorgar los periodos de vacaciones y que lo han estado solucionando en trabajadores con vacaciones causados en más de dos periodos se refiere específicamente a la regional Pereira; a continuación se copia parcialmente igual al original:

“...

2. DEL PLIEGO DE CARGOS

El Ministerio de Trabajo en el pliego de cargos ha establecido la presunta violación de los artículos 186, 187, 189 y 190 del Código Sustantivo de Trabajo.

CARGO PRIMERO: ARTICULO PRIMERO: PRESUNTA VIOLACION A LOS ARTICULO 186, 187, 189 Y 190 del Código Sustantivo del Trabajo, por no otorgar las vacaciones a todas las trabajadoras en los términos de la ley.

Sea lo primero indicar que fue de él presunta incumplimiento en el otorgamiento del uso y disfrute de las vacaciones causadas de las trabajadoras de la Regional Pereira, ESIMED S.A., por lo que ha tenido problemas administrativos (falta de personal), que han hecho difícil cumplimiento el otorgar los periodos de vacaciones en tiempo, sin embargo también se tiene que es usualmente a baja el presunto de la necesidad de servicio se han verificado otorgando los periodos de vacaciones de las trabajadoras que ya tenían causados a la fecha más de dos periodos, tal y como se puede observar en el documento adjunto a la presente contestación.

Ahora bien, en el cuadro de vacaciones que se adjunta al presente escrito se puede observar que ESIMED S.A. ha tomado la medida que se necesita de servicio lo que permite cumplir con sus deberes contractuales y laborales para con sus trabajadores e al no programando para cada uno de ellos, use y disfrute sus periodos de vacaciones, por lo que esta forma de gestión cumple con sus obligaciones y prestando a un gran calidad de servicios de salud.

...” (Copia parcial de la original del despacho)

que "RESUELVE RECURSO DE APELACION ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A."

Es importante advertir que la empresa allegó documentación requerida por el a quo, entre ellas la información sobre programación de vacaciones y un listado de trabajadores en Excel denominado libro de vacaciones; pero deja dudas o interrogantes a este despacho las declaraciones juramentadas de las dos trabajadoras de la empresa sancionada, que admiten que no se le ha concedido las vacaciones, inclusive se habla de dos periodos, corroborando lo denunciado a este ente ministerial, mediante correo electrónico por un ciudadano sin identificar; la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800215908-8; siendo concedora de las declaraciones, no pudo controvertir o demostrar que lo dicho por sus trabajadoras no era ajustado a la realidad, como era allegar un soporte documental o fotográfico que indicara que estaba cumpliendo con la obligación que surge en los artículos 186, 187, 189, 190 del Código Sustantivo del Trabajo; cargo que de un principio se le notificó como es de no conceder las vacaciones a todos los trabajadores en los términos de ley; este despacho en busca de despejar interrogantes, busca entre los listados de programación de vacaciones, las trabajadoras declarantes bajo la gravedad del juramento, sí, se encontraban en los dos listados aportados por el empleador, sin encontrar información de dos de ellas y tan solo una información de una trabajadora en una sola carpeta con fecha al parecer del 2015; estudiado el caudal probatorio, incluso con las declaraciones bajo la gravedad del juramento de sus trabajadores que admiten que no les había programado periodo de vacaciones y que iban para dos periodos; al parecer estas manifestaciones son ciertas; ya que el recurrente sancionado **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800215908-8; no acredita prueba documental que desvirtúe o contradiga lo dicho por sus trabajadoras.

A nuestro criterio, no se desvirtúa por la parte investigada los fundamentos que dieron origen a la imputación del cargo primero (único), corroborando que al parecer existió violación a lo reglado a los artículos 186, 187, 189, 190 del Código Sustantivo del Trabajo, presuntamente por no conceder las vacaciones a todos los trabajadores en los términos de ley que el empleador empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800.215.908-8; representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial Autopista Norte No. 93-95 en la ciudad de Bogotá DC y carrera 7 No. 45-80 teléfono: 3136900 Pereira Risaralda; no pudo desvirtuar la comisión de la conducta indilgada por a quo; por la cual se confirmara la sanción.

Análisis y valoración jurídica de motivos de inconformidad con los hechos probados.

Procede el despacho de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo a desatar por medio del presente proveído, el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 0071 del 12 de febrero de 2018, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, a través de la cual se **SANCIONO** al empleador empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800.215.908-8; representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial Autopista Norte No. 93-95 en la ciudad de Bogotá DC y carrera 7 No. 45-80 teléfono: 3136900 Pereira Risaralda; correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co; actividad económica SECCION Q: actividades de la salud humana y de asistencia social; con multa, así:

"...

ARTÍCULO PRIMERO: **SANCIONAR** con multa a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800.215.908-8 con dirección de notificación judicial Autopista Norte No. 93-95 en la ciudad de Bogotá DC y carrera 7 No. 45-80 teléfono: 3136900 Pereira Risaralda, correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces, con multa de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$15.624.840.00), por violación a la ley laboral en materia de no conceder las vacaciones a todos los trabajadores en los términos de la ley, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. El valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR...

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR...

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR...

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR

..."

Sea lo primero determinar si el cargo imputado por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos –Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, tiene afinque en el recaudo probatorio arrimado a los Autos o si por el contrario, su fundamento o causa que le ha dado origen no encuentra respaldo documental o probatorio y si las razones que esgrime la parte investigada, desvirtúa sus argumentos; como se advirtió anteriormente las razones por las cuales se sanciona al empleador **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800.215.908-8; representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial Autopista Norte No. 93-95 en la ciudad de Bogotá DC y carrera 7 No. 45-80 teléfono: 3136900 Pereira Risaralda; tiene su respaldo probatorio en el expediente, la cual no fueron desvirtuados por la empresa objeto de sanción.

Las pruebas de parte o de oficio antes enunciadas, que corresponde al acervo probatorio recaudado en el procedimiento administrativo sancionatorio, demuestran que el cargo por el cual se sancionó al empleador empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800.215.908-8; representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial Autopista Norte No. 93-95 en la ciudad de Bogotá DC y carrera 7 No. 45-80 teléfono: 3136900 Pereira Risaralda; confirman sus omisiones en el cumplimiento de las normas laborales vigentes; en lo que se refiere a lo preceptuado en los artículos 186, 187, 189, 190 del Código Sustantivo del Trabajo; de no conceder las vacaciones a todos los trabajadores en los términos de ley; demostrándose al parecer en este procedimiento sin error a equivocarse que la parte investigada no cumplió con sus obligaciones que como empleador para con sus empleados, refieren a que el cargo por la cual es objeto de sanción sea cierto e indiscutible; también es cierto que las normas que se presume su violación citadas en el cargo, el empleador está obligado a conceder a su totalidad de trabajadores periodos de vacaciones para aquellos cumplen una anualidad en su empresa; obligación que el empleador no cumplió con la totalidad de sus trabajadores como anteriormente se advirtió y con base en las pruebas allegadas, se demostró por parte del empleador en haber incumplido con las obligaciones de los artículos 186, 187, 189, 190 del Código Sustantivo del Trabajo, que se refiere:

"...

"Artículo 186. Duración.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
2.

Artículo 187. Época de vacaciones.

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.
2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.
3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

Artículo 189. Compensación en dinero de las vacaciones. Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.
2. Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año.

que "RESUELVE RECURSO DE APELACION ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A."

Acumulación

Art. 190. Modificado. Decr.13 de 1967, art 3

- 1) *En todo caso, el trabajador gozará anualmente por lo menos de seis (6) días hábiles continuos de vacaciones, los que no son acumulables.*
- 2) *Las partes pueden convenir en acumular los días restantes de vacaciones hasta por dos años.*
- 3) *La acumulación puede ser hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de trabajadores técnicos, especializados, de confianza, de manejo o de extranjeros que presten sus servicios en lugares distintos a los de la residencia de sus familiares.*

..."

Es importante advertir, que este proceso se inicia el día 19 de julio del 2017, por queja anónima, enviada a la página Web de esta entidad, se envía a esta dirección territorial, adjuntándole radicado No. 1736, en contra del empleador **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800.215.908-8; representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial Autopista Norte No. 93-95 en la ciudad de Bogotá DC y carrera 7 No. 45-80 teléfono: 3136900 Pereira Risaralda; la coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos –Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo inicia investigación administrativa sancionatoria; es importante informar que el artículo 486 del Código Sustantivo de trabajo establece:

"...

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

..."

La Constitución Política de 1991, establece en sus artículos 1, 25 y 53 lo siguiente:

"ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la

que "RESUELVE RECURSO DE APELACION ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A."

realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

Han sido las innumerables las sentencias que se pronuncian sobre la protección que debe dársele al derecho fundamental del trabajo; haciendo énfasis en una verdadera protección estatal que tiende hacer respetar todas las modalidades de trabajo y mirando el trabajador como tal y observando su entorno familiar y social, veamos:

"Sentencia SU-519/97 TRABAJO-Especial protección estatal

Especial protección estatal merece el trabajo en todas sus modalidades, como lo establece sin rodeos el artículo 25 de la Constitución Política. Ella radica, entre otros aspectos, en la verificación, por vía judicial o administrativa, según las competencias asignadas en la ley, acerca del cumplimiento por parte de los patronos públicos y privados de la normatividad que rige las relaciones laborales y de las garantías y derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores".

"CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-237/14 CONSTITUCIONAL DERECHOS LABORALES-Objeto de especial protección por parte de la legislación/DERECHO AL TRABAJO-Especial protección del Estado

De acuerdo con el orden constitucional, los derechos laborales deben ser objeto de especial protección por parte de la legislación. En un estado social de derecho, la protección a las personas que trabajan, en especial, aquellas cuyo mínimo vital en dignidad, y el de sus allegados o personas a cargo, depende de su remuneración, es un derecho fundamental. Su goce efectivo debe estar garantizado y protegido por un régimen legal acorde y especial a su importancia. No puede tener la misma protección que, por ejemplo, obligaciones comerciales rutinarias y ordinarias. El artículo 25 de la Carta Política consagra categóricamente, dentro de los derechos fundamentales, que el trabajo es 'un derecho y una obligación social'. Adicionalmente, establece que el trabajo goza de 'la especial protección del Estado', aclarando que esta protección se debe dar en 'todas sus modalidades', es decir, sin importar qué tipo de labor se esté desempeñando. Es claro entonces, que además de las obligaciones usuales de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, en el caso concreto del trabajo, existen obligaciones de 'especial protección' en cabeza del Estado. Finalmente, la norma constitucional advierte que toda persona tiene derecho a un trabajo 'en condiciones dignas y justas'. Es decir, los principios constitucionales básicos que deben regir las relaciones laborales son la dignidad humana, por una parte, y la justicia, por otra. He ahí la pertinencia de resaltar el preámbulo de la Constitución Política y de sus artículos 1° y 2°, con relación al deber del Estado de asegurar, promover e incentivar la construcción de un orden justo, y la necesidad de entender e interpretar el derecho al trabajo desde esta perspectiva. Como se ve, la norma sí establece la obligación de especial protección al derecho al trabajo, pero no impone que para lograrlo, deban ser adoptadas, específicamente, ciertas y determinadas medidas concretas. La Constitución reconoce un amplio margen de acción para establecer, en deliberación democrática y cuáles son las medidas que se consideran adecuadas, razonables y proporcionadas constitucionalmente, para lograr el cumplimiento de esas obligaciones derivadas del derecho al trabajo". (Negritas de este despacho).

En cuanto a los argumentos esbozados por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos- Conciliación de esta Territorial, que resuelve el recurso de Reposición mediante resolución No. 00640 de 03 de octubre del 2018, este despacho comparte plenamente los argumentos del a quo al decidir confirmar la sanción impuesta al empleador empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800.215.908-8; representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial Autopista Norte No. 93-95 en la ciudad de Bogotá DC y carrera 7 No. 45-80 teléfono: 3136900 Pereira Risaralda, ya que el acervo probatorio demuestra que no cabe duda para este despacho la comisión de la conducta por la cual es objeto de sanción al parecer del empleador.

En el recurso de marras, la empresa en ningún momento hace mención a los motivos de sanción, toda vez que el mismo hace un amplio recuento de la situación que afronta la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800.215.908-8 con la Corporación IPS SaludCoop, con la que se hizo un acuerdo cesión de recurso humano aduciendo el recurrente "En

que "RESUELVE RECURSO DE APELACION ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A."

consecuencia CORPORACION IPS SALUDCOOP (EN INTERVENCIÓN) responderá ante ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED S.A., por la existencia, validez del contrato y obligaciones que se deriven de la relación laboral hasta el día treinta y uno (31) del mes de octubre del 2015" y continúan diciendo que como la Corporación IPS SaludCoop, les incumplió o no pago "Conforme a lo anterior, LA COPORACION IPS SALUDCOOP se obligó a pagar a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A., todas las acreencias laborales que se hubiesen generado en virtud a la relación laboral con su trabajador, sin embargo dicha situación no ocurrió, ya que desde la Cesión de los contratos y hasta la fecha ESIMED S.A. no ha recibido suma de dinero alguna por concepto de pago de las acreencias laborales" y al no recibir las acreencias laborales de la IPS, resuelven "Ahora bien, las presuntas acreencias laborales generadas en virtud a la vinculación laboral que tuviese el trabajador cesionado de LA CORPORACION IPS SALUDCOP, no serán asumidas por ESIMED S.A., como quiera que la entidad cedente no pagó las sumas de dinero adeudadas a sus ex trabajadores ni a ESIMED S.A. y una vez agotados los recursos jurídicos que tenía ESIMED S.A. para hacer efectivos dichos cobros, los cuales fueron negados, en adelante Estudios e Inversiones Médica ESIMED S.A., no continuará asumiendo una carga prestacional laboral y económica que no le corresponde, puesto que estas deben ser reconocida y pagada por el empleador de la época, que para el caso puntual, era la CORPORACION IPS SALUDCOOP, siendo éste el único llamado a responder por las presuntas acreencias laborales, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad alguna a Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A., menos cuando la mismas obedecen a vinculaciones laborales anteriores donde no se encontraba involucrada la Entidad". Este despacho no se pronunciará en torno al contrato suscrito entre la empresas antes mencionadas; ya que las mismas lo debe dirimir en la justicia ordinaria y/o un tribunal de arbitramento según lo pactado; pero nuestra función misional y constitucional como es la de salvaguardar y proteger el trabajo como un derecho y una obligación social en todas sus modalidades, y que debe contar con la especial protección del Estado, toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas como lo advierte el artículo 25 de Constitución Nacional; no se puede ignorar y desconocer los derechos de unos trabajadores que prestaron su servicio y trabajo; no se debe afectar las parte más débil de la relación laboral como es la del trabajador.

En cuanto a lo advertido a continuación por la empresa ESIMED "Finalmente, en lo que respecta a los trabajadores que siempre han estado vinculados con ESIMED S.A., de manera directa, y los que ingresaron una vez entro en vigencia la Cesión de contrato con corporación se adjunta copia de los pagos de la nómina o salarios a los trabajadores correspondientes al año 2016 y 2017. Es de aclarar que en este soporte es del pago de la nómina en general, como quiera que el pago de los salarios se hace para todos los trabajadores el mismo día, indistintamente de la regional a la que pertenezcan"; se pudo establecer que el incumplimiento de las normas artículos 186, 187, 189, 190 del Código Sustantivo del Trabajo por parte del empleador, según las declaraciones de las trabajadoras, fueron contratos suscritos del 12 de septiembre del 2016, 15 de enero de 2007 y 25 de septiembre de 2017; a término indefinido; y comunican al despacho que son trabajadoras de la empleadora sancionada; que tienen contrato vigente desde un principio con la empresa Esimed, siendo esta la obligada a conceder las vacaciones a estas trabajadoras anteriormente citadas.

En cuanto al postulado de la buena fe, promulgado por la parte recurrente, cabe advertir que en ningún momento este ente ministerial a colocado en tela de juicio el actuar de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.**, identificada con Nit: 800.215.908-8; la presunción se debe tener cuenta para toda persona sea pública o privada; por ende la empresa sancionada esta revestida de la presunción en las gestiones que la empresa realiza; pero también es cierto que la empresa recurrente debe cumplir con obligaciones emanadas de diferentes normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo; y que al no dar cumplimiento con estas obligaciones para con sus trabajadores es menester de esta entidad iniciar investigación administrativa sancionatoria y de comprobarse la vulneración, se debe realizar las debidas sanciones, dando aplicación a lo preceptuado en las normas Constitucionales ya citadas y al artículo primero de la Ley 1610 del 2013, que dice "Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Al empleador empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800.215.908-8; representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial Autopista Norte No. 93-95 en la ciudad de Bogotá DC y carrera 7 No. 45-80 teléfono: 3136900 Pereira Risaralda; correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co; actividad económica SECCION Q: actividades de la salud humana y de asistencia social, se le informa que ni el procedimiento administrativo sancionatorio, ni la decisión al recurso de apelación que acontece; elimina en caso alguno el derecho de acudir a la vía judicial para la protección de derechos subjetivos, para la declaración judicial de derechos individuales o definición

que "RESUELVE RECURSO DE APELACION ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A."

de controversias; toda vez que esta no es la finalidad del procedimiento contemplado en el artículo 47 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni del ejercicio de la función de policía laboral, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T y el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1610 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0071 del 12 de febrero de 2018, que dispone **SANCIONAR** al empleador empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800.215.908-8; representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial Autopista Norte No. 93-95 en la ciudad de Bogotá DC y carrera 7 No. 45-80 teléfono: 3136900 Pereira Risaralda; correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co; actividad económica SECCION Q: actividades de la salud humana y de asistencia social; con multa de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$15.624.840.00), por violación a la ley laboral en materia de no conceder las vacaciones a todos los trabajadores en los términos de la ley, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. El valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al empleador empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con Nit: 800.215.908-8; representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación judicial Autopista Norte No. 93-95 en la ciudad de Bogotá DC y carrera 7 No. 45-80 teléfono: 3136900 Pereira Risaralda; correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co; actividad económica SECCION Q: actividades de la salud humana y de asistencia social.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2019


CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
Director Territorial.

Transcriptor: H serna
Proyectó/Digitó: H. Serna
Revisó/aprobó: C.A. Betancourt G.